



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

**RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ DE PERSONA QUE FALLECE ANTES DE LA SENTENCIA – EXCEPCIONES DE LA COMPATIBILIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y LA PENSIÓN DE VEJEZ: (i) al momento de conceder la sustitución se contara con la totalidad de requisitos para acceder a la pensión de vejez; y (ii) las cotizaciones que se efectúen con posterioridad, busquen ampara una contingencia diferente a la de vejez.**

Aunque el objetivo principal del sistema pensional es que aquellas personas que llegan a la vejez y han cumplido con los presupuestos legalmente previstos logren acceder a tal derecho, debe atenderse que muchas de las veces los trabajadores que han cotizado un tiempo inferior al exigido no les es posible acceder a la pensión, ante la imposibilidad de continuar pagando los respectivos aportes; para tales eventos se ha previsto la indemnización sustitutiva como aquella posibilidad con que cuentan los afiliados para obtener la devolución o reintegro de los aportes cancelados. Así lo prevé, actualmente el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, que se reprodujo en similares términos a como lo establecía previamente el parágrafo primero del Decreto 0758 de 1990. (...) En este caso se discute, inicialmente, si el hecho de haber accedido a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez imposibilita al trabajador para el reconocimiento posterior del mismo beneficio. Sobre el punto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, aunque el Decreto 758 de 1990 contemplaba de manera expresa la prohibición de proceder en tal sentido, no lo es menos que la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia que sobre el particular se ha proferido, han flexibilizado tal criterio para establecer algunos eventos en los que es posible acceder al reconocimiento pensional, siempre y cuando: (i) al momento de conceder la sustitución se contara con la totalidad de requisitos para acceder a la pensión de vejez; y (ii) las cotizaciones que se efectúen con posterioridad, busquen ampara una contingencia diferente a la de vejez.

**RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ DE PERSONA QUE LE RECONOCIERON INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA PESE A QUE NUNCA LA SOLICITÓ Y CONTINUÓ COTIZANDO: No puede simplemente desconocer la buena fe del cotizante, laboralmente activo para la época, de quien no existe prueba de desafiliación al sistema ni mucho menos de su manifestación de interés para obtener la indemnización.**

Y es que, si se mira con detenimiento, el afiliado siempre se mantuvo activo en el sistema, de suerte que el ISS sabía de su intención de continuar cotizando, sin que le fueran aplicadas las consecuencias propias del parágrafo único del citado artículo 14, según el cual, las personas que en cualquier tiempo reciban la indemnización de que trata este artículo, no podrán ser inscritas nuevamente en el seguro de vejez, invalidez y muerte. Por ello, aparecen cotizaciones efectuadas entre 1968 y 2013, con cortas interrupciones, que le permitieron considerar no solo la posibilidad de continuar afiliado sino mantener la expectativa de que estaba completando el número de semanas que inicialmente la habían faltado para acceder al beneficio. Incluso, para el 27 de julio de 1993, fecha en la que se resolvió el recurso de apelación que el señor TORRES CASTILLO presentó contra la citada Resolución 03144, el afiliado había cotizado algo más de 50 semanas adicionales, lo que claramente advertía su continuidad en el sistema y, por contera, la improcedencia de la indemnización. En ese escenario, el Seguro Social, hoy representado por COLPENSIONES, no puede simplemente desconocer la buena fe del cotizante, de quien, para el año 1991, no existe prueba ni de desafiliación al sistema ni mucho menos de su manifestación de interés para obtener la indemnización, que básicamente fue reconocida de oficio y seguramente desconociendo el demandante las consecuencias jurídicas que de ello se derivaban, sin libertad alguna para decidir sobre su destino pensional y en contra de los derechos a la seguridad social que le asistían, persona que para ese entonces se encontraba laboralmente activa, como continuó estándolo hasta el año 2013.

**CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ - RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993: Cumplimiento de los requisitos.**

Revisada la prueba documental que obra en el expediente se encuentra que el señor LAUREANO TORRES CASTILLO nació el 07 de marzo de 1931 y hasta el 2004 registraba algo más de 990 semanas cotizadas, por ello, puede decirse que tanto para el 1 de abril de 1994, fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 como para el 22 de julio de 2005, fecha en que entró a regir el Acto Legislativo 01 del mismo año, acreditaba el requisito del tiempo de cotización, esto es, más de 40 años de edad y las 750 semanas de cotización que exige el segundo estatuto complementario, por lo que, en principio, estaría cobijado por el



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

beneficio del régimen de transición prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2014. En consecuencia, la normatividad frente a la cual debe ser estudiada la situación del demandante es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues, se insiste, el señor TORRES CASTILLO es beneficiario del régimen de transición hasta 2014.

**PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS – COMIENZA A CONTAR DESDE LA ÚLTIMA RECLAMACIÓN DADO QUE ELLA SE SUCITÓ BAJO CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DIVERSAS A LAS QUE MOTIVARON LA PRIMERA NEGATIVA: La indemnización sustitutiva nunca fue solicitada, la que conllevó a que el demandante efectuara más cotizaciones para con posterioridad reclamar nuevamente el beneficio. / IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ EN FECHA EN LA QUE CONTINUABA AFILIADO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN APLICACIÓN AL REGIMEN DE TRANSICIÓN - PARA QUE SEA PROCEDENTE EL DISFRUTE DE LA MESADA PENSIONAL ES NECESARIO DEMOSTRAR EL RETIRO EFECTIVO DEL SISTEMA: Salvo que se compruebe que es la renuencia de la entidad a reconocer el beneficio, la que ha obligado al afiliado a continuar con las cotizaciones.**

De ahí, entonces, que le asista razón al recurrente en que la nueva solicitud tiene los efectos de interrumpir el término prescriptivo, en la medida que con ella se presentan circunstancias fácticas diversas a las que motivó la primera negativa de reconocimiento, toda vez que fue la decisión de la entidad demandada de negar la prestación reclamada y conceder la indemnización sustitutiva, que nunca fue solicitada, la que conllevó a que el demandante efectuara más cotizaciones para con posterioridad reclamar nuevamente el beneficio. Así, si el término prescriptivo se interrumpió en el 19 de mayo de 2015, significa que la pensión de vejez debía reconocerse, inicialmente, a partir del 19 de mayo de 2013; no obstante, para esa data, LAUREANO TORRES aún se encontraba afiliado al sistema de seguridad social, por lo que su reconocimiento a partir de esa fecha resultaba improcedente, ello por cuanto, al tratarse de pensión derivada del régimen de transición, le son aplicables las previsiones propias de los artículos 12 y 36 del Decreto 758 de 1990, las cuales exigen que para que sea procedente el disfrute de la mesada pensional es necesario demostrar el retiro efectivo del sistema de seguridad social, salvo que se compruebe que es la renuencia de la entidad a reconocer el beneficio, la que ha obligado al afiliado a continuar con las cotizaciones.

**PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS – DETERMINACIÓN DE LA FECHA EN QUE OPERARÍA: El reconocimiento de la pensión de vejez se da a partir de la fecha en que se hizo efectivo el retiro del sistema por parte del demandante, pues tales periodos no se afectaron de prescripción.**

Ahora, como la reclamación que interrumpió el término prescriptivo data del 19 de mayo de 2015 y dicho fenómeno jurídico, en los términos del artículo 6 del CPT permaneció suspendido hasta el 29 de enero de 2016, fecha en la que COLPENSIONES resolvió la solicitud pensional, desde este momento el accionante contaba con tres años para acudir ante la jurisdicción, lo que en efecto sucedió el 18 de julio de 2018, esto es, antes de que se cumpliera el referido lapso trienal. Ello significa, entonces, que la demandada debía reconocer la pensión de vejez a partir de la fecha en que se hizo efectivo el retiro del sistema por parte del demandante, 01 de octubre de 2013, pues tales periodos no se afectaron de prescripción.

**INTERESES MORATORIOS – CAUSACIÓN AUTOMÁTICA: Una vez presentada la solicitud, la prestación económica no es reconocida dentro de los cuatro meses previstos en la Ley.**

En punto de tal reconocimiento, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que dichos intereses se causan de manera automática cuando, una vez presentada la solicitud, la prestación económica no es reconocida dentro de los cuatro meses previstos en la Ley; en otras palabras, los intereses moratorios se generan a partir del vencimiento de los cuatro meses. Conforme a lo anterior, como el señor TORRES CASTILLO radicó su reclamación el 19 de mayo de 2015, COLPENSIONES tenía hasta el 19 de septiembre para acceder al reconocimiento de la pensión, de suerte que los intereses moratorios se empezaron a causar a partir del 20 de septiembre de 2015 y hasta el momento en que se haga efectiva su cancelación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



*DEPARTAMENTO DE BOYACA*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2.007**

**SALA ÚNICA**

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	157593105001201800287-01
DEMANDANTE	:	LAUREANO TORRES CASTILLO
DEMANDADO	:	COLPENSIONES
MOTIVO	:	APELACIÓN DE SENTENCIA
DECISIÓN	:	CONFIRMA
APROBACIÓN	:	ACTA N° 075
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A DECIDIR:**

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia del 18 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

**I.- La demanda:**

LAUREANO TORRES CASTILLO, a través de apoderado judicial, el 27 de julio de 2018 formuló demanda en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, para que, previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare que tiene derecho a la pensión de vejez por régimen de transición pensional y, en consecuencia, se reconozca y pague desde el 07 de marzo de 1991, fecha en que cumplió los requisitos para acceder a ella; asimismo, que se condene a la demandada al pago de la pensión con los ajustes de ley al momento de su causación y las mesadas adicionales de junio y diciembre a partir del 7 de marzo de 1991 cancelando los respectivos intereses de mora; finalmente, solicitó que se reconozca el pago del 14% adicional

por cónyuge a cargo y se cancele desde la fecha en que tuvo derecho a su causación.

Funda la demanda, en síntesis, en los siguientes hechos:

1.- LAUREANO TORRES CASTILLO nació el 7 de marzo de 1931, por lo que al 31 de marzo de 1991 cumplió 60 años de edad.

2.- Mediante resolución 04854 del 26 de diciembre de 1991 emitida por el Instituto de Seguro Social, se negó el reconocimiento de la pensión de vejez reclamada por el demandante; y, con resolución 03144 del 13 de mayo de 1992, le fue concedida indemnización sustitutiva de la pensión.

3.- El señor LAUREANO TORRES CASTILLO no solicitó la indemnización sustitutiva, sino que en la Resolución 103144 del 13 de mayo de 1992 se le reconoció por el hecho de no haber sido causada la pensión de vejez, según el Seguro Social.

4.- Contra la mencionada resolución se interpuso recurso de apelación el cual se resolvió con Resolución 03144 del 13 de mayo de 1992, que confirmó la negación de la solicitud pensional deprecada.

5.- A pesar de haber sido reconocida la referida indemnización sustitutiva, el demandante continuó cotizando después de 1992 y para el año 2013 acreditó una cotización superior a 1466 semanas.

6.- Según resolución GNR 32032 del 26 de enero del 2016, LAUREANO TORRES CASTILLO acredita 1466 semanas, pero se negó el reconocimiento pensional por haber sido reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

7.- El señor LAUREANO TORRES CASTILLO y OTILIA SANABRIA DE TORRES conviven bajo el mismo techo en su calidad de cónyuges y ella depende económicamente del demandante porque no percibe algún ingreso o pensión.

## **II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.**

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, al que correspondió por reparto, en providencia del 09 de agosto de 2018.

Corrido traslado a COLPENSIONES, esta, al contestar la demanda a través de apoderado judicial, se opuso a todas las pretensiones porque el demandante no cumple con los requisitos previstos para acceder a la pensión, especialmente por cuanto, si bien para 1994 contaba con la edad requerida para acceder al régimen de transición, no ocurría lo mismo con el número de semanas cotizadas, pues para esa fecha apenas si tenía 330 semanas y tampoco acreditó las mil semanas cotizadas en cualquier tiempo; asimismo, aseguró que el demandante aceptó de manera voluntaria el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, lo que hace improcedente que tales semanas sean tenidas en cuenta para efectos del reconocimiento pensional. Finalmente, precisó que, respecto a los aportes cancelados con posterioridad al pago de la indemnización sustitutiva, puede acudir a COLPENSIONES para que le sean reintegrados.

Como excepciones de fondo propuso las de inexistencia del derecho y la obligación, improcedencia de intereses moratorios, improcedencia de la indexación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación o deducción de pagos realizados e innominada o genérica.

## **III.- Sentencia impugnada.**

En audiencia del 30 de abril de 2019, previa manifestación de la apoderada judicial de que su poderdante había fallecido, así como del desistimiento de la pretensión de incrementos pensionales, el Juzgado de primera instancia dictó sentencia, a través de la cual: (i) condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de pensión de vejez a favor del demandante fallecido, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, pagaderos en 14 mesadas al año junto con los reajustes automáticos en la forma establecida en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, a partir del 27 de julio del año 2015 y hasta el momento que ocurrió el óbito del señor TORRES CASTILLO, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993; (ii) declaró probada en forma parcial la excepción de prescripción sobre mesadas pensionales e intereses que se hayan causado con anterioridad al 27 de julio de 2015; (iii) condenó a COLPENSIONES

a pagar a favor del demandante un retroactivo de \$38.096.360, valor que se re liquidará hasta el 17 de marzo del año 2019. Asimismo, autorizó a COLPENSIONES a descontar la suma de \$1.086.120, que pagó a título de indemnización sustitutiva de la pensión.

Decisión que tomó tras estimar que el hecho de que el demandante hubiese reclamado indemnización sustitutiva de pensión de vejez no le deslegitimaba para ser beneficiario del derecho pensional que le asistía, en tanto, aquella constituye una prestación accesoria a la principal que es la de la pensión correspondiente, aunado a que, por ser el señor TORRES beneficiario del régimen de transición propio del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese año, le bastaba haber cotizado mil semanas en cualquier tiempo, y en este caso acreditó un total de 1400 semanas cotizadas en toda su vida laboral, cotizando por última vez hasta el 30 de septiembre de 2013.

Los demás fundamentos de cada una de las decisiones adoptadas, se registran en el audio de la audiencia respectiva.

#### **IV. De la impugnación.**

Contra la referida sentencia, tanto la parte demandante como demandada interpusieron recurso de apelación, con las siguientes pretensiones y fundamentos:

##### **DEMANDANTE:**

Solicitó que se modifique la fecha a partir de la cual se surtió el reconocimiento de la pensión de vejez junto con sus intereses moratorios, toda vez que la misma debe ser cancelada, por lo menos, a partir del 01 de octubre del año 2013, fecha en la que se retiró del sistema, teniendo en cuenta que el actor solicitó su pensión el 19 de mayo del año 2015; es decir, del 30 de septiembre del año 2013 al año 2015 no habían transcurrido los tres años de la prescripción, razón por la que considera que no hay lugar a declararla respecto de las mesadas pensionales.

## **DEMANDADA:**

Por su parte, COLPENSIONES interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia reseñada, con pretensión revocatoria, para que en su lugar absuelva de todas las pretensiones, por las siguientes razones:

1.- Para el reconocimiento de la pensión de vejez no pueden tenerse en cuenta las semanas que tomó el Instituto de Seguro Social para acceder a la Indemnización Sustitutiva, pues ello desconoce lo previsto en el decreto 1730 del 2001, que prevé en su artículo 6° la incompatibilidad entre tales reconocimientos.

2.- Las cotizaciones que fueron consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán tenerse en cuenta para ningún otro efecto; como ocurre en este caso, donde se relacionaron alrededor de 418 semanas verificadas para efectos de la indemnización

3.- El demandante no tendría derecho al reconocimiento pensional, pues no acreditó el cumplimiento de 1.000 semanas cotizadas con posterioridad a la cancelación de la indemnización.

## **V.- Alegaciones en Segunda Instancia.**

Corrido el traslado propio del Decreto 806 de 2020, las partes se pronunciaron como sigue:

### **Demandante**

Luego de realizar el recuento de las solicitudes pensionales efectuadas por el demandante LAUREANO TORRES CASTILLO (QEPD) y de señalar que el reconocimiento de la pensión de vejez no se dio por omisiones y engaños del ISS, refirió, en lo que hace a la prescripción de las mesadas, que el demandante no estaba obligado a desafiliarse para solicitar la pensión, pues, como en la resolución 32170 de 2009 se le indicó que tan solo había cotizado 524 semanas, él siguió cotizando hasta el año 2013 para asegurar su reconocimiento, de ahí que se debe tener en cuenta la fecha de presentación de la última solicitud con el cumplimiento de los requisitos legales.

La petición en este caso se radicó el 19 de mayo de 2015, momento para el cual el señor TORRES ya se encontraba desafiliado y su solicitud fue resuelta el 29 de enero de 2016, y como la demanda se presentó el mismo año, significa que, contando los tres años anteriores a la solicitud, las mesadas pensionales deben reconocerse a partir del 19 de mayo de 2012.

En consecuencia, solicita que se modifique la fecha a partir de la cual se hará el reconocimiento de las mesadas pensionales, con la consecuente indexación y el pago de los intereses de mora.

### **Demandada**

COLPENSIONES insiste en que el señor LAUREANO TORRES CASTILLO no es merecedor del reconocimiento pensional, pues para el momento en que se le otorgó la indemnización sustitutiva no cumplía con los requisitos legalmente exigidos para obtener tal beneficio, advirtiendo que las semanas cotizadas con posterioridad no pueden ser tenidas en cuenta, conforme lo prevé el artículo 2° del Decreto 758 de 1990.

Por ello, pretende que en esta instancia judicial se revoque el fallo de primera recurrido y, en su lugar, se absuelva a la entidad del reconcomiendo pensional demandado.

### **LA SALA CONSIDERA:**

#### **1.- Presupuestos procesales.**

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales y como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

#### **2.- Problemas Jurídicos.**

De conformidad con el artículo 69 del C. P. T. y S. S., la sentencia está sometida al grado jurisdiccional de consulta y, por tanto, esta instancia debe revisarla en su integridad, sin otras limitaciones que las derivadas de la propia demanda y su contestación.

Así, vistas la sentencia recurrida y la sustentación del recurso, son problemas a dirimir por esta Sala: (i) la compatibilidad del reconocimiento de la indemnización sustitutiva y la pensión de vejez; (ii) el cumplimiento de los requisitos propios del Acuerdo 0049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para acceder a la pensión de vejez; y (iii) el término a partir del cual se debe reconocer el beneficio pensional.

### **3.- Sobre la pensión de vejez y la indemnización sustitutiva**

De conformidad con el artículo 10° de la Ley 100 de 1993, *“El sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones”*.

La contingencia o riesgo de vejez no surgió con la Ley 100 de 1993 sino que también fue contemplada en legislación anterior. Para el caso, como ha sido alegado por las partes, nos interesaría la regulación establecida en el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, original y con sus modificaciones.

El artículo 12 Decreto 758 de 1990, dispone:

**ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSIÓN POR VEJEZ.** *Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.*

Aunque el objetivo principal del sistema pensional es que aquellas personas que llegan a la vejez y han cumplido con los presupuestos legalmente previstos logren acceder a tal derecho, debe atenderse que muchas de las veces los trabajadores que han cotizado un tiempo inferior al exigido no les es posible acceder a la pensión, ante la imposibilidad de continuar pagando los respectivos aportes; para tales eventos se ha previsto la indemnización sustitutiva como aquella posibilidad con que cuentan los afiliados para obtener la devolución o reintegro de los aportes cancelados. Así lo prevé, actualmente el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, que se reprodujo en similares términos a como lo establecía previamente el párrafo

primero del Decreto 0758 de 1990, que es el que se procederá a citar, por ser aplicable al presente asunto:

*ARTÍCULO 14. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido las edades mínimas exigidas para adquirir el derecho a la pensión de vejez, se retiraren definitivamente de las actividades sujetas al seguro social y no hubieren acreditado el número mínimo de semanas de cotización requeridas para que tal derecho se cause, percibirán en sustitución, por cada veinticinco (25) semanas de cotización acreditadas, una indemnización equivalente a una mensualidad de la pensión por invalidez permanente total que les hubiere correspondido en el supuesto de haberse invalidado al cumplimiento de la respectiva edad.*

En este caso se discute, inicialmente, si el hecho de haber accedido a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez imposibilita al trabajador para el reconocimiento posterior del mismo beneficio. Sobre el punto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, aunque el Decreto 758 de 1990 contemplaba de manera expresa la prohibición de proceder en tal sentido, no lo es menos que la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia que sobre el particular se ha proferido, han flexibilizado tal criterio para establecer algunos eventos en los que es posible acceder al reconocimiento pensional, siempre y cuando: (i) al momento de conceder la sustitución se contara con la totalidad de requisitos para acceder a la pensión de vejez; y (ii) las cotizaciones que se efectúen con posterioridad, busquen ampara una contingencia diferente a la de vejez.

En este caso, es claro que al señor LAUREANO TORRES CASTILLO le fue reconocida indemnización sustitutiva de pensión de vejez, según lo demuestra la Resolución N° 03144 del 13 de mayo 1992, lo que en principio obligaría a la Sala a establecer si el demandante, para esa data, se encontraba en alguno de los casos excepcionales que habilita la concesión actual del beneficio pensional. No obstante, tras verificar la aludida resolución y el historial de cotizaciones efectuados por el afiliado, encuentra esta Corporación que dicho acto administrativo no puede generar los efectos jurídicos que hoy se pretende, concretamente, porque el reconocimiento de la indemnización se dio en absoluto desconocimiento de los presupuestos legales aplicables al asunto.

Fíjese al respecto que, según el artículo 14 del Decreto 758 de 1990, solo accederá a la indemnización sustitutiva la persona que, habiendo cumplido la edad de pensión, se retire definitivamente del sistema de seguridad social, por imposibilidad de seguir cotizando al mismo, evento en el cual se actualiza la indemnización como aquella compensación que recibe el trabajador al que le es

imposible continuar cotizando en el sistema, por su incapacidad económica y física para seguir trabajando.

Implica lo anterior que la indemnización sustitutiva no se genera de forma automática, sino que depende de la voluntad del interesado, quien debe exteriorizar su intención de retiro para que le sean aplicables las consecuencias jurídicas propias del artículo 14.

En el subjuice, debe advertirse como primera medida, no obra en el plenario solicitud alguna del señor TORRES CASTILLO tendiente a obtener la aludida indemnización, pues lo que se petitionó ante el extinto ISS fue el reconocimiento pensional del demandante, de ahí que en primera instancia, se negara tal beneficio y su superior lo confirmara, pero adicionando un reconocimiento de indemnización que carece de solicitud, lo que implica que el señor LAUREANO TORRES nunca manifestó su intención de dejar de cotizar ni mucho menos su imposibilidad de continuar cotizando.

Y es que si se mira con detenimiento, el afiliado siempre se mantuvo activo en el sistema, de suerte que el ISS sabía de su intención de continuar cotizando, sin que le fueran aplicadas las consecuencias propias del parágrafo único del citado artículo 14, según el cual, *las personas que en cualquier tiempo reciban la indemnización de que trata este artículo, no podrán ser inscritas nuevamente en el seguro de vejez, invalidez y muerte*. Por ello, aparecen cotizaciones efectuadas entre 1968 y 2013, con cortas interrupciones, que le permitieron considerar no solo la posibilidad de continuar afiliado sino mantener la expectativa de que estaba completando el número de semanas que inicialmente la habían faltado para acceder al beneficio. Incluso, para el 27 de julio de 1993, fecha en la que se resolvió el recurso de apelación que el señor TORRES CASTILLO presentó contra la citada Resolución 03144, el afiliado había cotizado algo más de 50 semanas adicionales, lo que claramente advertía su continuidad en el sistema y, por contera, la improcedencia de la indemnización.

En ese escenario, el Seguro Social, hoy representado por COLPENSIONES, no puede simplemente desconocer la buena fe del cotizante, de quien, para el año 1991, no existe prueba ni de desafiliación al sistema ni mucho menos de su manifestación de interés para obtener la indemnización, que básicamente fue reconocida de oficio y seguramente desconociendo el demandante las consecuencias jurídicas que de ello se derivaban, sin libertad alguna para decidir

sobre su destino pensional y en contra de los derechos a la seguridad social que le asistían, persona que para ese entonces se encontraba laboralmente activa, como continuó estándolo hasta el año 2013.

Corolario de lo expuesto, como la Sala evidencia que el reconocimiento de la indemnización sustitutiva se hizo sin la voluntad expresa del demandante, como lo señaló en al demanda y no fue en modo alguno desvirtuado por COLPENSIONES, la Sala no puede otorgar ningún efecto jurídico a dicha indemnización y, por ende, LAUREANO TORRES CASTILLO podría continuar afiliado al sistema con las consecuencias que de ella pueden derivarse, que no son otras diferentes a la de lograr establecer el cumplimiento de los requisitos para adquirir el derecho a la pensión especial de vejez.

#### **4.- Del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez.**

##### **4.1.- Régimen de transición, Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.**

El régimen de transición se encuentra previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que en el inciso 2 señala:

*“...La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley”.*

No obstante, es necesario recordar que el Régimen de Transición fue modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, parágrafo transitorio 4, el cual dispone que el mismo no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (22 de julio de 2005), a los cuales se mantendrá hasta el año 2014.

Revisada la prueba documental que obra en el expediente se encuentra que el señor LAUREANO TORRES CASTILLO nació el 07 de marzo de 1931 y hasta el 2004 registraba algo más de 990 semanas cotizadas, por ello, puede decirse que tanto para el 1 de abril de 1994, fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100 de

1993 como para el 22 de julio de 2005, fecha en que entró a regir el Acto Legislativo 01 del mismo año, acreditaba el requisito del tiempo de cotización, esto es, más de 40 años de edad y las 750 semanas de cotización que exige el segundo estatuto complementario, por lo que, en principio, estaría cobijado por el beneficio del régimen de transición prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2014.

En consecuencia, la normatividad frente a la cual debe ser estudiada la situación del demandante es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues, se insiste, el señor TORRES CASTILLO es beneficiario del régimen de transición hasta 2014.

#### **4.2- Sobre la pensión pretendida.**

El artículo 12 del Decreto 758 de 1990, enseña que tienen derecho a la pensión de vejez las personas que: (i) tengan sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y (ii) registren un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

En este asunto, el señor LAUREANO TORRES CASTILLO, el 19 de mayo de 2015 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, data para la cual, cumplía a cabalidad con los requisitos legalmente exigidos para su reconocimiento, esto es, contaba con más de 60 años de edad y registraba más de 1400 semanas de cotización, hasta el mes de septiembre de 2013, fecha en la que se registró el último pago.

En ese escenario, refulge evidente que el demandante cumplía con los requisitos legalmente exigidos que le hacían acreedor al beneficio pensional, tal y como en efecto lo determinó el juzgado de primera instancia.

En consecuencia, dicho reconocimiento será confirmado.

## **5.- De la fecha de reconocimiento de las mesadas pensionales, prescripción y cuantía.**

En lo que hace al término de reconocimiento de la mesada pensional, el juzgado de primera instancia consideró que la misma debía ser reconocida a partir del 27 de julio de 2015, esto es, dentro de los tres años anteriores a la presentación de la demanda, pues la primera reclamación administrativa se dio en el año 1991 y la demanda no se presentó sino hasta el año 2018.

Tal punto fue recurrido por la parte demandante, quien considera que el reconocimiento debe darse a partir de octubre de 2013, pues desconoce el juzgado, primero, que la demanda se interpuso con ocasión de la negativa de COLPENSIONES para reconocer la pensión que fue solicitada, Resolución del 29 de enero de 2016 y, segundo, que el señor LAUREANO TORRES dejó de cotizar hasta septiembre de 2013, por lo que desde el mes siguiente le asistía el derecho pensional.

Es cierto, como lo aseguró el juzgado de primera instancia, que el señor LAUREANO TORRES realizó solicitud de reconocimiento pensional en el año 1991 y que, como consecuencia de ello, el extinto ISS reconoció indemnización sustitutiva; sin embargo, es igualmente claro que luego de dicha solicitud el demandante continuó cotizando y, por tanto, varió las circunstancias fácticas en relación con la densidad de semanas cotizadas al sistema, por lo que, en diversas oportunidades acudió a la entidad pensional reclamando el derecho que, consideraba le asistía.

Precisamente, el 19 de mayo de 2015 reclamó por última vez ante COLPENSIONES el pago de la pensión de vejez, data a partir de la cual indudablemente, interrumpió el término de prescripción de las mesadas pensionales, pues fue para esa fecha que, con las nuevas cotizaciones, consideró tener el número de semanas de exigido para acceder al beneficio.

De ahí, entonces, que le asista razón al recurrente en que la nueva solicitud tiene los efectos de interrumpir el término prescriptivo, en la medida que con ella se presentan circunstancias fácticas diversas a las que motivó la primera negativa de reconocimiento, toda vez que fue la decisión de la entidad demandada de negar la prestación reclamada y conceder la indemnización sustitutiva, que nunca fue

solicitada, la que conllevó a que el demandante efectuara más cotizaciones para con posterioridad reclamar nuevamente el beneficio.

Así, si el término prescriptivo se interrumpió en el 19 de mayo de 2015, significa que la pensión de vejez debía reconocerse, inicialmente, a partir del 19 de mayo de 2013; no obstante, para esa data, LAUREANO TORRES aún se encontraba afiliado al sistema de seguridad social, por lo que su reconocimiento a partir de esa fecha resultaba improcedente, ello por cuanto, al tratarse de pensión derivada del régimen de transición, le son aplicables las previsiones propias de los artículos 12 y 36 del Decreto 758 de 1990, las cuales exigen que para que sea procedente el disfrute de la mesada pensional es necesario demostrar el retiro efectivo del sistema de seguridad social, salvo que se compruebe que es la renuencia de la entidad a reconocer el beneficio, la que ha obligado al afiliado a continuar con las cotizaciones.

Sobre el punto, ha reiterado de forma constante la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*“(...)*

*Pues bien, en primer lugar debe recordarse que el sentenciador de segundo grado determinó que la prestación debía reconocerse desde el 1.º de agosto de 2010, fecha en la que cumplió las semanas de cotización requeridas, no obstante, ha sido criterio reiterado de esta Corporación que cuando se trata de una prestación concedida en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el disfrute de la pensión está condicionado a la desafiliación formal del sistema, de conformidad con los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese año, tal como lo estableció esta Sala en la sentencia CSJ SL15496-2017 [...]*

*[...]*

*En ese orden, es evidente y surge nítido del precepto en comento, que para poder entrar a disfrutar de la pensión de vejez es necesaria la desafiliación del sistema, lo que consecencialmente indica que mientras no exista esa desafiliación el pensionado no puede recibir el importe de la mesada”<sup>1</sup>.*

En ese contexto, al analizarse el certificado de semanas cotizadas, se observa que el señor LAUREANO TORRES CASTILLO cotizó a seguridad social en pensión hasta el día 30 de septiembre de 2013, lo que quiere decir que, su intención de no continuar en el sistema pensional se materializó a partir del 01 de octubre del mismo año, data que deberá tenerse como fecha de desafiliación del sistema y, por contera, como fecha a partir de la cual debe darse el reconocimiento de la pensión.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL996-2021 Radicación n.º 81684 del 1º de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ahora, como la reclamación que interrumpió el término prescriptivo data del 19 de mayo de 2015 y dicho fenómeno jurídico, en los términos del artículo 6 del CPT permaneció suspendido hasta el 29 de enero de 2016, fecha en la que COLPENSIONES resolvió la solicitud pensional, desde este momento el accionante contaba con tres años para acudir ante la jurisdicción, lo que en efecto sucedió el 18 de julio de 2018, esto es, antes de que se cumpliera el referido lapso trienal. Ello significa, entonces, que la demandada debía reconocer la pensión de vejez a partir de la fecha en que se hizo efectivo el retiro del sistema por parte del demandante, 01 de octubre de 2013, pues tales periodos no se afectaron de prescripción. En tal sentido, será modificada la decisión de primera instancia.

Finalmente, sobre el ingreso base de liquidación, la Sala advierte que las cotizaciones se realizaron todas sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente, por lo que la pensión debía ser reconocida en el mismo monto, como bien lo indicó el juez de primera instancia.

#### **6.- De los intereses moratorios**

En la medida que se ha modificado la fecha de reconocimiento de las mesadas pensionales, circunstancia similar debe ocurrir en relación con el pago de los intereses moratorios.

En punto de tal reconocimiento, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que dichos intereses se causan de manera automática cuando, una vez presentada la solicitud, la prestación económica no es reconocida dentro de los cuatro meses previstos en la Ley; en otras palabras, los intereses moratorios se generan a partir del vencimiento de los cuatro meses.

Conforme a lo anterior, como el señor TORRES CASTILLO radicó su reclamación el 19 de mayo de 2015, COLPENSIONES tenía hasta el 19 de septiembre para acceder al reconocimiento de la pensión, de suerte que los intereses moratorios se empezaron a causar a partir del 20 de septiembre de 2015 y hasta el momento en que se haga efectiva su cancelación.

La sentencia, en este punto, será, igualmente, objeto de modificación.

## **COSTAS**

Como quiera que corrido el traslado propio del Decreto 806 de 2020 se pronunciaron tanto recurrente como no recurrente, conforme a lo previsto en el artículo 365 del C.G.P., se dispondrá la condena en costas, a favor del demandante y en contra de la demandada COLPENSIONES. Como agencias en derecho, según lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 1° se fijan un (1) s.m.l.m.v.

## **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia impugnada, el cual quedará del siguiente tenor:

***ORDENAR** a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de pensión de vejez a favor del demandante fallecido, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, pagaderos en 14 mesadas al año junto con los reajustes automáticos en la forma establecida en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, a partir del 01 de octubre de 2013.*

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia impugnada para declarar probada en forma parcial la excepción de prescripción sobre mesadas pensionales e intereses que se hayan causado con anterioridad al 01 de octubre de 2013.

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia impugnada para ORDENAR a COLPENSIONES que la inclusión en nómina de pensionados del señor LAUREANO TORRES CASTILLO debe darse a partir del 01 de octubre de 2013, hasta el momento en que ocurrió su fallecimiento, en cuantía de un salario mínimo legal vigente.

**CUARTO: CONDENAR** a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se causen sobre las mesadas pensionales adeudadas, a favor del demandante, a partir del 20 de septiembre de 2015 y hasta que se verifique su pago.

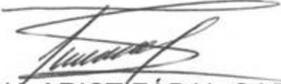
**QUINTO: MODIFICAR** el numeral quinto de la sentencia recurrida en el sentido de ORDENAR a COLPENSIONES que cancele el retroactivo pensional a partir del 01 de octubre de 2013 y hasta el momento en que ocurrió el fallecimiento del demandante, esto es, 17 de marzo de 2019.

**TERCERO: CONDENAR** en costas, a favor del demandante y en contra de la demandada COLPENSIONES. Como agencias en derecho, según lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 1° se fijan un (1) s.m.l.m.v.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
**Magistrado Ponente**



**LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO**  
Magistrada



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado